

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 390

Panamá, 27 de septiembre de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

Alegato de conclusión.

El Licenciado Ricardo Ramón Arias Porras, en representación de **Francisco Gómez Nadal**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5194 de 28 de febrero de 2011, emitida por la Directora General del **Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública**, la negativa tácita por silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual iniciamos señalando, al igual que lo hicimos en la contestación de la demanda, que en el presente caso debe desestimarse la pretensión del actor, Francisco Gómez Nadal, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5194 de 28 de febrero de 2011, emitida por el Servicio Nacional de Migración, por cuyo conducto se ordenó el retorno voluntario del accionante a su país de origen; y la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que aduce incurrió la Administración al no habersele resuelto el recurso de reconsideración interpuesto en contra de ese acto administrativo.

Tal como lo indicamos en la Vista número 115 de 24 de febrero de 2012, por medio de la cual contestamos la demanda, a la entidad pública le asistía el derecho de ordenar el retorno de Gómez Nadal a su país natal, España, en virtud

de que fue el mismo recurrente quien le solicitó al Servicio Nacional de Migración que adoptara esta medida, por lo que en atención a lo establecido en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, la institución accedió a su petición, dando lugar a la emisión de la resolución que hoy se acusa de ilegal.

En ese sentido, debemos insistir en que la entonces Directora General del Servicio Nacional de Migración únicamente se limitó a acceder a lo solicitado por Francisco Gómez Nadal, quien a pesar de que gozaba de la condición de residente permanente en la República de Panamá, con derecho a cédula de identidad personal, decidió voluntariamente retornar a su país de origen.

En otro orden de ideas, esta Procuraduría reitera que la Resolución 5194 de 28 de febrero de 2011, cuya declaratoria de ilegalidad persigue el recurrente, le fue notificada personalmente en presencia de sus abogados y de funcionarios de la Defensoría del Pueblo, lo que permite establecer que no se infringió el debido proceso legal, como lo pretende hacer ver el actor (Cfr. fojas 42 y 46 del expediente judicial).

En este contexto, es preciso destacar que la institución demandada emitió el acto administrativo impugnado de forma objetiva, atendiendo los principios de estricta legalidad y del debido proceso, y con arreglo a las reglas de procedimiento administrativo establecidas en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 y el Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008.

Actividad probatoria.

Mediante el Auto de Pruebas número 249 de 24 de octubre de 2012, el Tribunal admitió los testimonios de María Pilar Chato Carral, Guilia De Sanctis, Félix Wing Solís, Luis Navarro Linares y Juan Carlos Planells.

A juicio de este Despacho, el testimonio de Félix Wing Solís, aducido por la parte actora con la finalidad de acreditar las supuestas faltas al debido proceso legal en las que afirma incurrió el Servicio Nacional de Migración durante el

procedimiento administrativo que dio lugar a la salida de Francisco Gómez Nadal del territorio nacional hacia su país de origen, no logra desvirtuar el hecho de que, tal como se expresa en la parte motiva de la Resolución 5194 de 28 de febrero de 2011, objeto de reparo, tal medida obedeció a una solicitud del propio recurrente, quien luego de haber sido amonestado por la Corregiduría de Policía de Ancón por su participación en un acto de alteración del orden público, fue puesto a órdenes de la autoridad migratoria debido a su condición de extranjero (Cfr. fojas 29-30 y 226-233 del expediente judicial).

De acuerdo con lo declarado por este testigo, Francisco Gómez Nadal y su acompañante, una vez arribaron a San José, Costa Rica, luego de abandonar de manera voluntaria la República de Panamá, manifestaron haber sido coaccionados a firmar su repatriación, aseveración que resulta contradictoria con lo evidenciado por la propia actuación del actor, que al momento de notificarse de dicho acto administrativo, se allanó al mismo, lo cual hizo en presencia de sus abogados y de personal de la Defensoría del Pueblo (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

Por otra parte, el testimonio rendido por Juan Carlos Planells resulta inconducente para efectos de dilucidar el objeto de la controversia, puesto que sólo se limita a proporcionar información relativa a la relación de servicios profesionales que mantuvieron Francisco Gómez Nadal y la Corporación La Prensa, S.A. (Cfr. fojas 222-224 del expediente judicial).

Los testigos Guilia De Sanctis y Luis Navarro Linares, no se presentaron a declarar.

En cuanto a las pruebas documentales propuestas por Gómez Nadal y admitidas por el Tribunal, consideramos que las mismas no evidencian algo distinto a lo planteado en la Resolución 5194 de 28 de febrero de 2011, razón por

la cual deben ser desestimadas por la Sala (Cfr. fojas 67-148, 149-151 y 237-242 del expediente judicial).

Como parte de los hechos que dan sustento a su pretensión, el actor también alega que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma incurrió el Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, al no contestar en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra de la Resolución 5194 de 28 de febrero de 2011, acusada de ilegal; por lo que luego de transcurridos dos meses, contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo análisis.

No obstante, es preciso señalar que en este negocio la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle al demandante acceder al control jurisdiccional de la Sala, de manera alguna podría constituirse en un elemento que sirva para modificar la decisión adoptada por el Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, en el sentido de acoger el pedido de repatriación hecho por él de manera voluntaria, por lo que solicitamos que esta circunstancia no sea tomada en consideración por el Tribunal al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En conclusión, esta Procuraduría es de opinión que al emitirse el acto administrativo acusado de ilegal, no se quebrantaron los principios de legalidad ni del debido proceso, conforme como lo sostiene Francisco Gómez Nadal, ya que, reiteramos, de acuerdo a las constancias incorporadas al expediente bajo análisis, la Directora General del Servicio Nacional de Migración accedió a lo peticionado por el accionante, es decir, a concederle el retorno voluntario a su país de origen, sin que mediara coacción o amenaza, basando dicha decisión en las normas

vigentes que regulan la materia, tal como lo demuestra el hecho de haberse éste allanado a lo dispuesto en la resolución acusada de ilegal; acción que constituye, tal como lo expresa la Ley 38 de 2000, una expresión de su conformidad con lo establecido en la misma.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, este Despacho debe concluir que el recurrente no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado, razón por la que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 5194 de 28 de febrero de 2011, emitida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración y, por tanto, se desestimen las pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 455-11